

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013403003-2023-00187-01 (Exp. 2748)
Accionante: María Luz Alba Novoa Peña
Accionado: BBVA Colombia S.A. y otros
Proceso: Tutela de segunda instancia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación propuesta por María Luz Alba Novoa Peña, dentro de la acción de tutela que promovió la impugnante contra BBVA Colombia S.A., los Juzgados 28 Civil Municipal y 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ambos de Bogotá, Systemgroup S.A.S., Comercializadora y Distribuidora La Octava Ltda., trámite al que se vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, si no fuese porque en la primera instancia, surtida en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo la vulneración de los derechos al debido proceso y la libertad de locomoción, la accionante pidió ordenar: a BBVA Colombia que, con la póliza que pidió el embargo del vehículo, en el proceso ejecutivo mixto de ese banco contra la accionante y otro, con radicado 28-2018-00095-00, se sufrague el costo del bodegaje del vehículo con placa RKT-816; notificar al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, acerca de los pronunciamientos del banco ejecutante; que el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá solucione de fondo lo relativo a la entrega del vehículo; que Systemgroup S.A.S. afecte la póliza y pague los gastos de bodegaje, y Comercializadora y Distribuidora La Octava Ltda. informe los pormenores de tiempo, modo y lugar, del por



qué deniega la entrega del vehículo, sabiendo que esos emolumentos los debe pagar la Rama Judicial.

En procura de su demanda expuso, en resumen, que ella cuenta con un diagnóstico en párkinson y discopatía de las vértebras lumbares 14, 15 y s1, aunque recibió tratamiento médico, no puede caminar o estar de pie durante mucho tiempo, ni levantar más de cinco kilogramos de peso, ni barrer o trapear sin alternar sus posturas, para no forzar la columna.

Anotó que el proceso ejecutivo mixto anotado, culminó el 2 de marzo de 2020, cuando el juzgado de ejecución ordenó cancelar las medidas cautelares y la entrega del vehículo, pero el parqueadero emitió una cuenta de cobro que supera los doce millones de pesos, que ella debe pagar para que le entreguen el automotor, lo cual considera ilegal, toda vez que lo debe asumir la Rama Judicial “*que es la que tiene estos parqueaderos para tal fin*”.

2. El Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución informó que el proceso terminó el 2 de marzo de 2020, por pago total de la obligación y levantó las medidas cautelares. El 23 de noviembre de 2021 y el 16 de junio de 2022, requirió al parqueadero para que explicara las razones por las cuales no ha cumplido la orden, pero ese último requerimiento fue comunicado el 26 de mayo de 2023, por tanto, se encuentra a la espera de una respuesta (doc. 09).

El Juzgado 28 Municipal expuso que el expediente fue tramitado por última vez el 14 de noviembre de 2018, y después fue remitido al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (doc. 10).

Systemgroup S.A.S., expresó que la accionante no ha elevado solicitud sobre los hechos de la tutela y afirmó que la obligación objeto del cobro fue totalmente pagada, de la cual el Juzgado emitió los oficios de levantamiento de medidas cautelares, cuyo trámite corresponde a la parte demandada. Se opuso a las pretensiones de la acción dado que no ha vulnerado los derechos de la accionante (doc. 11).

Comercializadora y Distribuidora La Octava adujo que no se ha opuesto a la entrega del vehículo y el parqueadero no es quien establece las tarifas, sino el Consejo Superior de la Judicatura. Es el autorizado por el juzgado



quien debe asumir los costos causados. A la fecha, el vehículo se encuentra bajo el cuidado de Ancizar de Jesús García Valencia “*tal y como se notificó en el memorial radicado ante su despacho el 29 de marzo de 2023*” (doc. 17).

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá manifestó que se ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por el juzgado y que a la fecha no tiene trámite pendiente a su cargo (doc. 16).

3. El juzgado de primera instancia denegó el amparo, por considerar que no está cumplido el requisito de subsidiariedad, puesto que los costos de parqueadero no pueden ser discutidos mediante acción de tutela, así como tampoco, la entrega del vehículo de placas RKT-816, por ser discutibles ante el juez de conocimiento que decretó las medidas cautelares que lo afectan.

Agregó que las decisiones adoptadas por el juzgado accionado, en particular las que ordenaron la entrega del vehículo, no fueron objeto de reproche alguno por la accionante, omisión que impide la excepcional intervención del juez de tutela. Concluyó que no se acreditó el perjuicio irremediable, para considerar la procedencia del amparo, aunque sea de forma transitoria (doc. 18).

4. En su inconformidad con la sentencia, la accionante esgrimió que no tiene mecanismos para reiterar la solicitud de entrega del vehículo, el cual fue entregado a una tercera persona, cuyos motivos se desconocen. Rebatió que el perjuicio irremediable consiste en que, al no tener transporte propio, su estado de salud se ve desmejorado. En cuanto a la inmediatez, adujo que es innegable la violación por parte del parqueadero, asimismo, por la Rama Judicial porque el juzgado de ejecución debía cerciorarse del cumplimiento de su mandato (doc. 23).

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto despunta que en esta actuación se incurrió en la causal de nulidad tipificada por el numeral 8° del artículo 133, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 4° del decreto 306 de



1992 (art. 2.2.3.1.1.3 del decreto 1069 de 2015), pues no se demostró que se hubiese enterado de la tutela a Ancizar de Jesús García Valencia, en calidad de *custodio y responsable del vehículo automotor de placas RKT-816*, para que pudiera pronunciarse sobre las pretensiones de amparo, durante la primera instancia, quien tiene claro interés respecto de las decisiones que se adopten en esta acción.

Al efecto, nótese que a esta acción únicamente se vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pero no puede verse la notificación del señor García Valencia (cuad. 01, docs. 4, 5 y 6), en igual sentido ocurrió con las notificaciones que efectuó la Oficina de Apoyo vinculada (*ídem*, doc. 23).

Sin que aparezca justificación razonable frente a tal omisión, toda vez que Comercializadora y Distribuidora La Octava lo advirtió el informe rendido para la presente acción, puntualmente dijo: “*el vehículo se encuentra bajo el cuidado del señor Ancizar de Jesús García Valencia, tal y como se notificó en el memorial radicado ante su despacho el 29 de marzo de 2023, el cual pueden ubicar en el celular 3024326853 o al correo ancizarparqueadero@gmail.com*” (doc. 17, ya citado).

2. De acuerdo con el principio supremo del debido proceso, nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y ante funcionario competente, con la plenitud de las formas propias de cada juicio e inclusión de los derechos a aducir pruebas o controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia, figura como derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, incluyendo desde luego a la acción de tutela, la que a pesar de ser breve y sumaria, no tiene por qué quedar al margen de esos resguardos.

Obsérvese que según el precepto 16 del decreto 2591 de 1991, “*las providencias*” dictadas en la acción de tutela se deben notificar “*a las partes o intervinientes*”, regla especialmente aplicable cuando inicia su trámite y que abarca a las partes y al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso. De ahí que al omitirse la vinculación de las partes o intervinientes cuyos derechos pueden resultar involucrados, se viola el



debido proceso por no enterárseles de las diligencias constitucionales y demás actuaciones, conforme al citado precepto.

3. En compendio, como no aparece que hubiesen sido notificadas las personas interesadas, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se ordenará devolver el expediente al juzgado para que proceda conforme a los antes anotado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**: declarar la nulidad de todo lo actuado en esta acción de tutela, **desde** de la admisión a trámite.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que se reponga la actuación, mediante la vinculación de las partes o intervinientes que estén interesados en la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Además, el juzgado de tutela deberá tener en cuenta el documento que fue remitido al Tribunal, por el juzgado accionado, que se refieren al cambio de custodia (doc. 03 del cuaderno del Tribunal).

Comuníquese lo resuelto al juzgado de origen y a los demás interesados por el medio más expedito de que disponga el Tribunal.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL